



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2020-00531 00
Asunto	No repone auto

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020 el Juzgado negó mandamiento ejecutivo toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que de este no se deduce una obligación clara, expresa y exigible.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la apoderada judicial del Edificio Massai PH interpuso recurso de reposición, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante a folios 25 a 27.

CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine* se tiene que la parte recurrente como argumentos a su oposición expone que el documento expedido por el administrador y denominado certificación de la deuda, contiene una obligación que presta merito ejecutivo; es decir clara, expresa y actualmente exigible, y en cuanto a lo indicado como abonos imputados, por valores de \$2.000.000 en abril de 2019, \$2.000.000 en junio de 2019 y \$2.000.000 en septiembre del 2019, no son sumas para realizar operación matemática alguna; sino que corresponde a abonos realizados que fueron imputados conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.

Pues bien, desde ya advierte el Juzgado que no repondrá la providencia atacada conforme las razones que pasan a exponerse.

Es del caso recordar que conforme el artículo 48 de la Ley 65 de 2001, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido del administrador, sin más requisitos.

No obstante, dicha certificación debe cumplir con lo preceptuado en el Artículo 422 del Código General del Proceso, pues la base de los procesos ejecutivos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; así lo señala el referido canon. De esta manera se tiene respecto a sus características:

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

Fíjese entonces que en el caso concreto lo que se aporta es una liquidación del total de las cuotas de administración adeudadas, a la que en efecto y como lo señala la parte actora se le imputa unos abonos, sin embargo, esto se hace como si se tratara de una única obligación pactada a plazos, por lo que reitera el Juzgado, esto no le permite al despacho saber, de acuerdo a la literalidad del título, que cuotas de administración se adeudan luego de la debida imputación de los abonos.

Véase que no se está frente a una obligación única, sino que se trata de múltiples obligaciones, cada cuota de administración constituye una obligación independiente que nace y se extingue de manera independiente, correspondiéndole a la parte actora imputar los pagos de acuerdo con la ley y verificar cuales están saldados con dichos abonos y cuales no y certificar exactamente cuales son las cuotas que están pendientes y cuales son exigibles.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

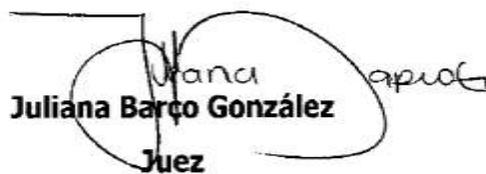
Se insiste, lo anterior toda vez que le compete al despacho librar mandamiento de pago por cada mensualidad y, por ende, la parte actora es la que deberá imputar los pagos antes de confeccionar el título ejecutivo, del que se tiene que determinar sin que haya lugar a interpretaciones la suma debida por cada mensualidad y su fecha de exigibilidad.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: No reponer la providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 6 de noviembre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4079d72026c73d92711fe555cf4df788fc6551a96a9db564eb2180f7c3da1255**

Documento generado en 05/11/2020 02:19:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>